



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado: 2023-00265-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que quien presenta la demanda es estudiante de derecho y por tanto no tiene cuenta inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 07 de junio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia presentada por **PAOLA ANDREA RIAÑO PABON**, en su condición de representante legal de su hija, MIA ANTONELLA CHIVATA RIAÑO, en contra de **JHONATAN ALBERTO CHIVATA MARTINEZ**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*" a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*¹

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que, el asunto de marras es un proceso ejecutivo de alimentos, teniendo como TÍTULO EJECUTIVO una escritura Pública en la cual se fijó cuota alimentaria a la niña MIA ANTONELLA CHIVATA RIAÑO.

¹ Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

De lo anterior se puede colegir que este despacho judicial no es competente, pues el asunto puesto en su conocimiento, es una controversia de competencia de los jueces de familia en única instancia al tenor de lo contemplado en el numeral séptimo del artículo 21 del C.G.P.

*"Art.- 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen, en única instancia, de los siguientes asuntos:
(...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias."*

Así las cosas, se evidencia que la competencia de la presente acción impetrada corresponde a los jueces de familia por la naturaleza del conflicto a resolver, conforme la norma en cita; por lo tanto, la presente demanda debe remitirse ante el funcionario judicial de especialidad de familia de Bucaramanga, por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión al JUZGADO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al **JUZGADO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (REPARTO)** conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del **JUEZ DE FAMILIA DE BUCARAMANGA se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.**

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20- 11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07db2ac85769574e504a47a4a9285c097872050f36e6a19a361ae22c6044a21**

Documento generado en 07/06/2023 11:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>